



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-015-2021-00090-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Diógenes Enrique Caez Caez
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Libre
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La presente solicitud correspondió a este despacho, conforme Acta Individual de Reparto de la Oficina Judicial de Barranquilla, adiada 11 de noviembre de 2021, recibida en la misma, data a las 4:54 p.m. Ha sido promovida por el señor Diógenes Enrique Caez Caez, en punto a que se amparen sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

Analizada la misma, el despacho advierte que reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

Adicionalmente, el accionante solicitó decretar medidas provisionales, consistentes en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre, *“suspender de manera inmediata la configuración de la lista de elegibles hasta que sea revisada la vulneración de mis derechos fundamentales, se ordene las pruebas, y se me asigne el puntaje respectivo y se me ubique en el puesto de la lista de elegibles que me corresponde”*.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Del artículo transcrito se desprenden los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

- 1) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.
- 2) Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de daño mayor sobre aquéllos.

La H. Corte constitucional ha señalado las siguientes hipótesis en las cuales pueden adoptarse medidas provisionales y/o cautelares, así:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

Acorde a esos derroteros, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos que posibilite adoptar la medida deprecada, pues a los autos no se allegó ningún elemento de convicción que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales, se torne más gravosa de no adoptarse la misma.

En efecto, la posición del actor se redujo a afirmar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre omitieron validar la certificación expedida por la Contraloría Departamental del Atlántico No. THCL-0248-18, con el propósito de acreditar la experiencia profesional relacionada para aspirar al cargo de Profesional Seguridad y Defensa, Grado 14, Código 3-1, OPEC No. 83677, ofertado al interior del proceso de selección No. 624 de 2018, pues, a juicio de los accionados, el *“documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente se encuentra vinculado desempeñándose como profesional universitario siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”*.

Para el despacho, el simple aserto del accionante impide en esta fase del trámite constitucional, concluir la existencia de inminente violación de las garantías fundamentales invocadas, amén de que se abstuvo de demostrar siquiera sumariamente la necesidad de adopción de la medida deprecada. Lo anterior, sin perjuicio de que en el decurso de la actuación, una vez allegados la totalidad de los medios de convicción, se valore integralmente la situación puesta a conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela promovida por el señor Diógenes Enrique Caez Caez, por el presunto desconocimiento de sus Derechos Fundamentales Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre. Solicítese informes amplios y detallados sobre los hechos originarios del ejercicio de la presente acción. Para tal efecto, se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, PUBLIQUE en la página web de esa entidad el presente auto y lo remita, vía correo electrónico, a todas las personas que aparecen inscritas en el Proceso de Selección de Ingreso No. 624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Cargo: Profesional Seguridad y Defensa, Grado 14, Código 3-1, OPEC No. 83677. Al momento de rendir el

informe solicitado, deberá remitir prueba que acredite el cumplimiento a la anterior ordenación.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Los informes solicitados se remitirán al correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**